



Cartagena de Indias D.T y C., catorce (14) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019).

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-013-2015-00340-01
Demandante	MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Reliquidación pensional docente</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 9 de febrero de 2017, proferida por la Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### **2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO, por conducto de apoderado judicial.

#### **2.2.- Demandado**

La acción está dirigida en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### **2.1. La demanda<sup>1</sup>.**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folios 1-16



13-001-33-33-013-2015-00340-01

## 2.2. Prefensiones

PRIMERO: Que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo surgido como consecuencia de la presentación de la petición de 10 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: A título de restablecimiento, se declare que la señora MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO tiene derechos a que se le reliquide su pensión teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales ya reconocidos y devengados en el último año de servicio. También, solicita que se le reconozca la indexación de la primera mesada dando aplicación al IPC.

TERCERO: Que se cancelen las diferencias generadas y no reconocidas sobre las mesadas pensionales de la actora, debidamente indexadas.

CUARTO: Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo dentro del término que señala el artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada.

## 2.3 Hechos

La demandante, señora MIMA ESPERANZA OSARIO LENTINO, prestó sus servicios por más de 20 años como docente nacionalizada ante la Institución Educativa Ana María Vélez de Trujillo en la ciudad de Cartagena. En consecuencia, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió la Resolución No. 0140 de 8 de marzo de 1990, aclarada por medio de Resolución 0196 del 16 de abril de 1999 y 3266 del 19 de julio de 2012, en las que se le reconoció a la actora una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$59.485, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1992.

El 10 de septiembre de 2014, la señora MIMA ESPERANZA OSARIO LENTINO solicitó el reajuste de su pensión de jubilación en el entendido que debía actualizarse el ingreso base de liquidación desde el año 1987 al año 1992, además, solicitó que se liquidara la pensión con el salario devengado en el último año de servicios, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior, petición que no le fue





13-001-33-33-013-2015-00340-01

contestada y por lo que se constituye el acto ficto negativo que se pide ser anulado.

## **2.5 Contestación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>**

La entidad accionada dio contestación a la demanda, manifestando que se oponen a las pretensiones de la misma, aduciendo que los actos administrativos que reconocen la pensión de la actora gozan de presunción de legalidad, la cual no es desvirtuada en el proceso.

Explica que, no es viable reliquidar la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio, toda vez que sobre ellos no existe cotización al sistema.

Afirma, que la liquidación en comento se efectuó conforme lo establece la Ley 33 de 1985, al haberse acreditado la edad de 55 años de la actora, y los 20 años de servicio al Estado. Aunado a lo anterior, se le dio aplicación al Decreto 3752 del 2003 en el que se establece que el IBL de las prestaciones que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual el docente realiza aportes.

Expone, que a la señora MIMA ESPERANZA OSARIO LENTINO se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución 140 de marzo de 1990, pero ahora pretende que se le reliquide la misma con la inclusión de todos los factores salariales en un 75%, lo cual no es procedente, de acuerdo con el Decreto 3752 del 2003.

Como excepciones propone la ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y la excepción genérica.

### **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>**

Por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, la Juez Décimo Tercera Administrativa del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo parcialmente a las pretensiones de la accionante.

<sup>2</sup> Folio 56-69 c. 1

<sup>3</sup> Folio 82-97 c.1





13-001-33-33-013-2015-00340-01

Al respecto sostuvo, que los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, se rigen por las normas vigentes a ese momento. Por lo tanto, la pensión ordinaria de jubilación de un docente del magisterio oficial vinculado antes de la Ley 812 de 2003 debe liquidarse conforme con la Ley 33 de 1985, teniendo como base el 75% de todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la configuración de su estatus pensional.

En cuanto a los factores que deben ser tenidos en cuenta para liquidar la pensión de jubilación acogió la tesis unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, donde se concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, exceptuando únicamente la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación.

Ahora bien, al hacer el análisis del caso concreto, encontró que la pensión de la accionante se encontraba liquidada con base en todos los factores salariales que ésta devengó en el último año de servicios, por lo que no era procedente ordenar ningún reajuste.

En lo que se refiere a la indexación de la primera mesada pensional expuso que la misma era procedente, toda vez que estas debe mantener el poder adquisitivo real, máxime en una economía inflacionaria como la nuestra, pues con ello se garantiza la subsistencia en condiciones dignas y justas de los trabajadores al final de su vida laboral, más cuando, en la mayor parte de los casos, en ese momento ya hacen parte de la población de la tercera edad, la cual tiene especial protección constitucional.

Añade, que el mantener el poder adquisitivo de las pensiones se convierte en un criterio de equidad, y de cumplimiento concreto y real de los fines esenciales del Estado respecto la obligación de garantizar los principios y derechos consagrados en nuestra Carta Polítca, en especial los derechos fundamentales de una población, que en la mayoría de las veces solo cuenta con su mesada pensional como única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas.





13-001-33-33-013-2015-00340-01

Explica que, si bien es cierto la normativa que regula el régimen general de los servidores públicos, previo a la ley 100 de 1993, como son el Decreto ley 1045 de 1968, y las Leyes 33 y 62 de 1985, no consagran de forma expresa el deber de indexar los factores salariales que hacen parte de la base de liquidación de las pensiones ahí determinadas, también lo es que nuestro derecho a partir del año 1991 se constitucionalizó, significando ello que toda la legislación, anterior o posterior a la Carta Política que nos rige, debe ser leída e interpretada bajo las directrices y principios ahí contenidos. Tan claro es lo anterior que el artículo 4 consagró que la Constitución es norma de normas, y que en todo caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales, estableciendo así su supremacía normativa, y obligando tanto a particulares como a servidores públicos a su acatamiento, so pena de ser responsables por infringirla, tal como lo dispone textualmente el artículo sexto.

Por consiguiente, concluyó que toda entidad, pública o privada, encargada del reconocimiento y pago de pensiones está en la obligación, con fundamentos en los preceptos constitucionales antes reseñados, a mantener el poder adquisitivo constante de estas prestaciones periódicas, independiente que la ley, en su sentido formal o material, no lo hubiere indicado.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN**

##### **4.1 Recursos de la parte demandante<sup>4</sup>**

Por medio de escrito del 20 de febrero de 2017 la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que en la misma no se emitió pronunciamiento frente a la solicitud de los "reajustes adicionales" de que trata el art. 134 de la Ley 100 de 1993, que se refiere al reajuste mensual equivalente a la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha ley, así:

*ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste*

<sup>4</sup> Folio 109-111 cdno 1





13-001-33-33-013-2015-00340-01

*mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

*La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.*

*El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal.*

### V.- TRÁMITE PROCESAL

Advierte este Tribunal que, contra la providencia del 9 de febrero de 2017, tanto la parte accionante como la demandada interpusieron recurso de apelación, sin embargo, el recurso presentado por el FOMAG fue denegado y solo se concedió la impugnación de la señora MIMA OSORIO LENTINO, mediante auto del 3 de agosto de 2017<sup>5</sup>.

Por medio de acta del 9 de agosto de 2017<sup>6</sup>, se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que con auto del 13 de febrero de 2018<sup>7</sup>, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 17 de abril de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>8</sup>.

### VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**6.1. Alegatos de la parte demandante<sup>9</sup>:** La parte accionante, presentó su escrito de alegatos ratificándose en los mismos argumentos de la demanda, en cuanto al derecho a la reliquidación de la pensión y la indexación de la primera mesada.

<sup>5</sup> Folio 121-123 de 1ra instancia

<sup>6</sup> Folio 2 cdno apelaciones

<sup>7</sup> Folio 4 cdno apelaciones

<sup>8</sup> Fol. 8 cdno apelaciones

<sup>9</sup> Folio 11-19 cdno apelaciones





13-001-33-33-013-2015-00340-01

**6.2. Alegatos de la parte demandada**<sup>10</sup>: La parte accionada, presentó su escrito de alegatos ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda.

**6.3. Concepto del Ministerio Público**: No presentó concepto.

## VII.- CONSIDERACIONES

### **7.1. Control de legalidad**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

### **7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### **7.3 Problema jurídico.**

En el recurso de apelación, la parte actora manifiesta que el Juez de primera omitió pronunciarse sobre el reajuste establecido en el art. 134 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, para proceder a resolver la controversia planteada en esta instancia, le corresponde a este Tribunal dar respuesta al siguiente interrogante:

*¿El reajuste de la pensión de la señora MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO, con fundamento en el art. 134 de la Ley 100 de 1993, fue objeto de demanda en este asunto? ¿Existe congruencia entre el recurso de apelación presentado por la accionante y las pretensiones de la demanda, la actuación administrativa y la sentencia?*

<sup>10</sup> Folio 20-25 cdno apelaciones



13-001-33-33-013-2015-00340-01

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea positiva, se procederá a verificar si,

*¿Tiene derecho la señora MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO, al reajuste de su pensión, con fundamento en el art. 134 de la Ley 100 de 1993?*

### **7.5 Tesis de la Sala**

Esta Sala considera que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que ni en el agotamiento de la actuación administrativa, ni las pretensiones de la demanda, ni en el concepto de violación de la misma se hizo alusión alguna a la reclamación que, por vía de apelación se eleva en esta instancia; en consecuencia, la Juez de primera instancia no tenía competencia para pronunciarse sobre ello.

Así las cosas, no es posible realizar el estudio de pretensiones nuevas que no fueron objeto de pronunciamiento de la administración, y que tampoco fueron sometidas a debate en el trámite de primera instancia, frente a las cuales la entidad demandada no se defendió.

### **7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial**

El artículo 243 del CPACA establece que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...).

El artículo 247 ibídem establece el trámite del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 320 del C.G.P., por su parte, establece:

**"Art. 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de



13-001-33-33-013-2015-00340-01

primera instancia, que permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria.

Sobre este aspecto, en sentencia del 27 de enero de 2011, el Consejo de Estado expuso:

*"El principio de la doble instancia, elevado a canon constitucional en el artículo 31 de la Carta Política, prevé que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley; esta garantía del derecho de impugnación, como posibilidad de controvertir una decisión judicial, exige la presencia jerárquica del Superior, quien participa como autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa. Ahora bien, una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa"<sup>11</sup>.*

Por otra parte, también ha señalado el Alto Tribunal Contencioso Administrativo que, quien interpone dicho recurso tiene la carga mínima de sustentarlo mediante cargos o cuestionamientos frente a los asuntos que fueron objeto de pronunciamiento por el a quo de manera adversa o simplemente no sobre los que no se pronunció. Ahora bien, ello no indica que se puedan introducir en el recurso de apelación argumentos diferentes a los debatidos en primera instancia, como tampoco es posible alegar hechos o pretensiones nuevas.

En sentencia del 7 de diciembre de 2017, el Consejo de Estado sostuvo:

*[E]sta Sala de decisión se limitará a conocer solamente de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae dicho recurso, pues los mismos, en el caso de apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia. [...] Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que "[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) Actor: JAVIER MEDINA BAENA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL





13-001-33-33-013-2015-00340-01

la sentencia de primera instancia estudió" [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso<sup>12</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la falta de congruencia entre el recurso de apelación, la demanda y la sentencia cuestionada conducen necesariamente al fracaso de aquél, como quiera que se vulnera el derecho de defensa de la contraparte.

### **7.7. Caso Concreto**

Observa la Sala que los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte demandante, son incongruentes respecto de la demanda y demás actuaciones surtidas en la actuación ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en el proceso judicial de primera instancia.

Lo anterior, porque tanto en la demanda, como en la petición elevada al FOMAG claramente se expresa que la voluntad de la accionante es reclamar el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, así como la indexación de la primera mesada pensional, como quiera que ésta dejó de prestar sus servicios al Estado en el año 1987 y la pensión solo le fue otorgada en el año 1992.

Como restablecimiento del derecho, la señora MIMA ESPERANZA OSORIO LETINO, solicitó que se declare que tiene derecho al reajuste de su pensión teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, así como la indexación de la primera mesada

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01122-01





13-001-33-33-013-2015-00340-01

pensional. Así mismo, solicitó el pago de las diferencias que se causaran entre la pensión pagada, y la que resultara de la reliquidación e indexación.

Sobre los puntos antes enunciados, se fundamentó el concepto de la violación de la demanda, y la sentencia de primera instancia, en la que la Juez consideró que no era procedente la reliquidación de la pensión que devengaba la actora, como quiera que ésta se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la ley, es decir, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; sin embargo, sí debía realizarse la indexación de la primera mesada, como quiera que la pensión le fue reconocida con en el año 1992, con el salario que ésta devengaba en 1987, sin tener en cuenta la pérdida de poder adquisitivo de este.

Ahora bien, en el recurso de apelación la señora MIMA ESPERANZA OSORIO eleva ante este Tribunal otras reclamaciones que son completamente ajenas a la litis planteada en la demanda, pues reclama el "derecho al reajuste mensual equivalente a la cotización para salud", consagrado en el art. 134 de la Ley 100 de 1993, que se refiere a lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

*La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal.*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que existe una incongruencia del recurso de apelación, la petición que dio origen al acto administrativo negativo, la demanda y el fallo de primera instancia, pues en ninguno de éstas actuaciones se reclamó el reajuste que hoy día se pretende. En suma, la





13-001-33-33-013-2015-00340-01

discusión planteada por el recurso no hace parte del marco de la Litis, no fue materia de estudio y decisión en la sentencia proferida por el A quo y tampoco puede ser objeto de pronunciamiento en segunda instancia.

En conclusión, el recurso de apelación interpuesto no cumple con las exigencias del artículo 320 del CGP, pues no guarda congruencia con lo pedido al NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el curso de la actuación administrativa, ni tiene relación con lo solicitado en la demanda, y mucho menos con lo resuelto por la Juez de primera instancia.

Vale la pena recordar que jurisdicción contenciosa administrativa se caracteriza por ser una justicia rogada, lo que impide al Juez Contencioso pueda examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, toda vez que este es el marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial.

Por todo lo anterior, la decisión de primera instancia será CONFIRMADA.

#### VII.- COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se deberá condenar en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. En consecuencia, se condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante, señora MIMA ESPERANZA OSORIO LETINO, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

#### IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**





13-001-33-33-013-2015-00340-01

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de febrero de 2017, proferida por la Juez Décima Tercera Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, señora MIMA ESPERANZA OSORIO LETINO, conforme a lo establecido en los art. 188 del CPACA y del 365 - 366 del CGP.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

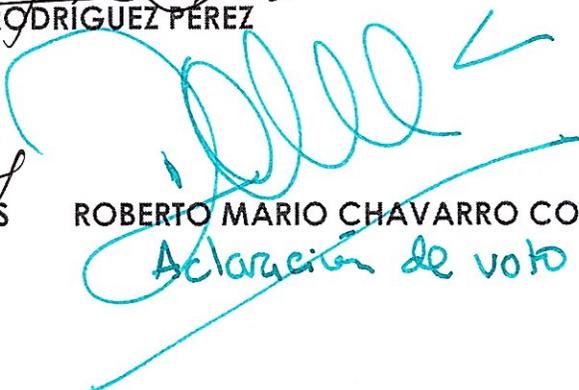
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 037 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

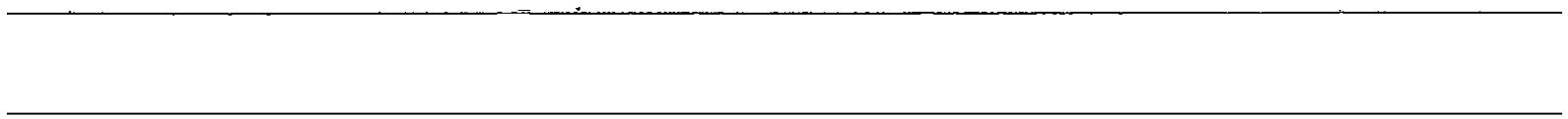
  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
*Aclaración de voto*



12



Handwritten scribbles and marks in the center of the page, possibly representing a signature or initials.





ACLARACIÓN DE VOTO  
MAGISTRADO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2015-00545-00
DTE	MIMA ESPERANZA OSORIO LENTINO
DDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Magistrado Ponente	Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Seguidamente presento las razones que me llevan a compartir el sentido de la decisión adoptada aunque me aparto del argumento que permitió confirmar plenamente lo concerniente al nuevo argumento planteado en el escrito de apelación referente al "derecho al reajuste mensual equivalente a la cotización para salud", porque con relación al mismo no se había agotado la vía gubernativa y en ese sentido la confirmación debe entenderse a lo resuelto en la sentencia y que hace parte de la fijación en litigio, dentro del marco de la rogatividad que impera en nuestra jurisdicción.

En ese sentido entiendo la decisión.

Cartagena de Indias, 14 de junio de 2019.

Atentamente,



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
Magistrado

*Pech*  
04-07-2019  
11:47 a.m.  
Gohelo

11

12

13

14

---

---